

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

**EXPEDIENTE: JDCL/145/2016-INC-
II.**

**INCIDENTISTA: QUINTÍN TORRES
MÉNDEZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN,
ESTADO DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del incidente de incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el expediente al rubro citado.

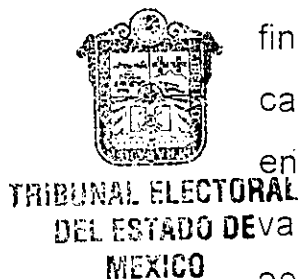
RESULTANDO

De las constancias que obran en los autos del presente incidente de incumplimiento de sentencia; de las relativas al primer incidente de incumplimiento de sentencia, así como de las que integran el juicio ciudadano local **JDCL/145/2016**, y de la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2017/JDC/ST-JDC-00011-2017.htm>, la cual se invoca como un hecho notorio en términos de la Tesis I. 3º. C. 35 K (10ª.)¹, del Tercer Tribunal

¹ PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El once de noviembre de dos mil dieciséis, el ciudadano Quintín Torres Méndez, por su propio derecho y ostentándose como décimo sexto regidor del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, durante el periodo de administración 2013-2015, presentó ante este órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, a fin de reclamar de la referida autoridad municipal, la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica, consistente en las dietas completas, bonos, gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, a que tenía derecho durante la administración 2013-2015.



Dicha demanda fue radicada por esta autoridad jurisdiccional, bajo el número de expediente JDCL/145/2016.

2. Resolución del juicio ciudadano local JDCL/145/2016. El treinta y uno de enero del año que transcurre, este Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el juicio ciudadano local JDCL/145/2016, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, del pago de la diferencia u omisión en la dieta que a decir del actor debió recibir durante los años dos mil catorce y dos mil quince; pago de gratificación bimestral; pago del seguro de separación individualizado (Metlife) y pago de aguinaldo y prima vacacional del año dos mil catorce.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, **realice el pago** de la diferencia existente en el aguinaldo del ejercicio fiscal dos mil trece, pago total de la prima vacacional del mismo año y pago de la diferencia que existe en el aguinaldo y prima vacacional del año dos mil quince, que se le adeudan al ciudadano Quintín Torres Méndez, en términos del último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se vincula al ciudadano Quintín Torres Méndez, para que, una vez que sea citado, acuda a las instalaciones del

Ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por el concepto referido en el resolutivo que antecede.

CUARTO.- Se vincula al Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México, **informe** a esta instancia jurisdiccional, del cumplimiento dado a la presente sentencia, en los términos señalados en el último considerando.”

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal. En contra de la determinación señalada en el numeral que antecede, el siete de febrero del año en curso, Quintín Torres Méndez, interpuso demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual fue radicada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, bajo la clave **ST-JDC-11/2017**.



4. Resolución del juicio ST-JDC-11/2017. El primero de marzo siguiente, la citada Sala Regional, resolvió, por mayoría de votos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **ST-JDC-11/2017**, en el sentido de confirmar la sentencia del treinta y uno de enero del año en curso, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente **JDCL/145/2016**.

5. Presentación del primer escrito incidental. El seis de marzo del año en curso, el ciudadano Quintín Torres Méndez, interpuso ante este Tribunal Electoral, escrito por medio del cual, denunció del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el expediente **JDCL/145/2016**.

6. Resolución del primer escrito incidental. El veintiocho de marzo siguiente, este Tribunal Electoral, emitió sentencia incidental, en el sentido de tener por no cumplida la sentencia emitida en fecha treinta y uno de enero del año en curso y ordenó a la responsable para que diera cumplimiento a la misma.

7. **Segundo incidente de incumplimiento de sentencia.** El veinticinco de abril del año en curso, el ciudadano Quintín Torres Méndez, presentó ante este Tribunal Electoral, escrito al que denominó "*INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL INCIDENTE*", por medio del cual denuncia del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, el incumplimiento de la sentencia emitida el treinta y uno de enero de este año, así como de la fallo del incidente de incumplimiento de sentencia de fecha veintiocho de marzo del año que corre, dictados por este órgano jurisdiccional, en el expediente JDCL/145/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

8. **Vista del escrito incidental.** En virtud de la presentación del escrito señalado en el numeral que antecede, mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecisiete, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó, con copia simple de dicho escrito, dar vista al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para que manifestara, por escrito lo que a su interés conviniera, e informara a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente JDCL/145/2016.

9. **Desahogo de la vista.** El ocho de mayo siguiente, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, desahogó la vista descrita en el punto que antecede.

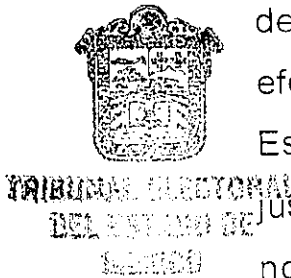
CONSIDERANDO

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 383, 409 y 452, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse del cumplimiento o, en su caso, del incumplimiento de una ejecutoria dictada por este

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

órgano jurisdiccional en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

Indubitablemente, en el caso se surte la aplicación del principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de determinar si se ha cumplido o no, una sentencia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en específico, en el juicio ciudadano local JDCL/145/2016, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota con el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, en el juicio al rubro indicado, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral del Estado de México, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.



SEGUNDO. Incumplimiento de sentencia. Antes de iniciar con el estudio del presente incidente de incumplimiento de sentencia, es dable establecer el siguiente marco normativo.

Los artículos 17, 116, fracción IV, inciso c) y 128, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen lo siguiente:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los

procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Asimismo, el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo que interesa, señala lo siguiente:

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y

la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

(...)

La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

A su vez, los artículos 383, 409, 452 y 456, del Código Electoral del Estado de México, establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 409. En cualquier momento podrá ser interpuesto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, que sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

(...)

Artículo 452. Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados, y en estas dos últimas hipótesis, deberán restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Las resoluciones que recaigan a los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local serán definitivas e inatacables.

Artículo 456. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos y sentencias que dicten, así como para mantener el orden y el respeto y consideración debidos, el Tribunal Electoral y, en su caso, el Consejo General, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento.

II. Amonestación.

III. Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados, en su caso, por el Presidente del Tribunal Electoral o el Presidente del Consejo General, por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Del anterior marco normativo se desprende tal y como ya se precisó al resolver el pasado veintiocho de marzo de este año, el primer incidente de incumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente al rubro citado, en lo que interesa, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que el Tribunal Electoral del Estado de México es un órgano público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral. Al cual le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones cuando, entre otros supuestos, los ciudadanos arguyan violaciones a sus derechos político-electorales, como la vulneración al derecho de ser votado, en su vertiente de permanencia y desempeño en el cargo.
- Que el derecho a la tutela judicial efectiva no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones que dicten los Tribunales.
- Que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

- Que las leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: i) Apercibimiento, ii) Amonestación, iii) Multa hasta por trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, iv) Auxilio de la fuerza pública, y v) Arresto hasta por treinta y seis horas.



En el caso en análisis, y de las constancias que obran en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, radicado bajo la clave **JDCL/145/2016**, así como del primer incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio antes mencionado, se desprende lo siguiente:

El treinta y uno de enero del año en curso, este Tribunal Electoral emitió sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local radicado bajo la clave **JDCL/145/2016**, y al estimar que los agravios esgrimidos por el actor de dicho juicio ciudadano local, resultaban parcialmente fundados; en consecuencia, ordenó en el fallo en comento, específicamente en el apartado denominado efectos de la sentencia, lo siguiente:

1. El Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, se encuentra obligado a restituir el derecho del actor consistente en recibir la diferencia en el pago de aguinaldo y prima vacacional, que le fue disminuida y omitida durante los años dos mil trece y dos mil quince, de la siguiente manera:

Año	Por concepto de aguinaldo	Por concepto de prima vacacional	Total
2013	\$8,973.4	\$59,484.00	\$68,457.4
2015	\$45,806.4	\$24,484.00	\$70,290.4
TOTAL			\$138,747.8

2. En consecuencia, **se ordena** al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tultitlán, Estado de México, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado el presente fallo, realice los trámites atinentes, cite a la parte actora y efectúe el pago que por concepto de disminución y omisión en el pago de aguinaldo y prima vacacional se le adeuda al ciudadano Quintín Torres Méndez, por un total de \$138,747.8 (Ciento treinta y ocho mil setecientos cuarenta y siete pesos 8/100 M.N.).

3. Se vincula al actor del presente juicio ciudadano local, para que, una vez que sea citado, acuda a las instalaciones del ayuntamiento municipal responsable, a efecto de recibir el pago que se le adeuda por concepto de disminución y omisión de pago de aguinaldo dos mil trece y prima vacacional de los años dos mil trece y dos mil quince. Para cumplir con lo anterior, el ciudadano Quintín Torres Méndez, deberá acudir a las instalaciones de la presidencia municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, con el objeto de indicar por escrito su domicilio particular.

4. Una vez realizado el pago que se le adeuda al hoy actor, el Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, deberá **informar** a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de un plazo no mayor a **tres días hábiles** a que ello ocurra; en el entendido de que, al informe que rinda al respecto, deberá adjuntar copias certificadas de las constancias que avalen su dicho. Lo anterior, para estar en posibilidad de archivar el asunto de mérito como totalmente concluido.

Cabe señalar, que el siete de febrero del año que transcurre, el actor controvertió la sentencia antes mencionada, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instancia federal que confirmó la sentencia de mérito, por lo que la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional electoral quedó firme y susceptible de ser cumplimentada.

Ahora bien, el seis de marzo del año en curso, el ciudadano Quintín Torres Méndez, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito mediante el cual, denunció el incumplimiento de la referida sentencia; derivado de ello, se integró el incidente de incumplimiento de sentencia respectivo, mismo que fue resuelto por este órgano jurisdiccional, el veintiocho de marzo de este año, de acuerdo a los puntos resolutivos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

"(...)

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en el expediente JDCL/145/2016.

SEGUNDO. Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/145/2016**, en los términos precisados en el considerando séptimo de dicha sentencia.

Y una vez cumplido con lo ordenado en el presente fallo, el referido Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TERCERO. Se vincula al ciudadano Quintín Torres Méndez, para que, de manera personal y mediante escrito, acuda a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, a efecto de indicar en lo personal su domicilio particular.

CUARTO. Se **apercibe** al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la resolución señalada en el resolutivo segundo que antecede, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

"(...)"

En razón de lo anterior, con el objeto de pretender dar cumplimiento a la sentencia de mérito, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, presentó escrito en el que manifestó lo siguiente:

"(...)

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y EN ATENCIÓN A LO SOLICITADO EN LA VISTA DECRETADA POR SU SEÑORÍA DE FECHA 28 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ME PERMITO SOLICITARLE ME TENGA EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU USÍA, Y SE ME PERMITA A LA BREVEDAD POSIBLE EXHIBIR EL ESCRITO CORRESPONDIENTE DE SU CUMPLIMIENTO Y EL DEBIDO PAGO AL C. QUINTÍN TORRES MÉNDEZ QUEJOSO DEL PRESENTE JUICIO.

"(...)" (sic)

Por su parte, el veinticinco de abril de la presente anualidad el hoy actor presentó, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito al que denominó "*INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL INCIDENTE*", materia del presente análisis, a través del cual aduce el siguiente concepto de disenso:

"(...)

UNICO.- El hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Tultitlán, Estado de México no me haya citado para efecto de realizarme el pago total de la diferencia que existe en el aguinaldo y prima vacacional de los años dos mil trece y dos mil quince que se me adeudan, tal como lo ordeno este Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL-145/2016, en su sentencia de juicio primigenio y de manera reitera resolvió el INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, viola en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 383, 390, 409, y 456 del Código Electoral del Estado de México, en razón que el Tribunal Electoral del Estado de México en términos del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 383 del Código Electoral del Estado de México, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y a quien le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, si no que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y promover lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. (...)"



Al respecto en estima de este órgano jurisdiccional local, el disenso esgrimido por el actor resulta **fundado**, en virtud de lo siguiente.

El dos de mayo de la presente anualidad, este órgano jurisdiccional dio vista al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, del escrito incidental presentado por el ciudadano Quintín Torres Méndez, para que la responsable informará a este Tribunal Electoral del Estado de México, respecto del cumplimiento dado a la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso, así como del fallo emitido dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que nos ocupa.

En esta tesitura, el ocho de mayo de dos mil diecisiete, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito por medio del cual arguye en lo que interesa lo siguiente:

"(...)
QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, ME PERMITO DESAHOGAR EL REQUERIMIENTO DE FECHA 2 DE MAYO DE 2017 SOLICITADO POR ESTA H. AUTORIDAD ELECTORAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



MEDIANTE ESCRITO PRESENTADO EN LA OFICIALIA DE PARTES DE ESTE H. TRIBUNAL ELECTORAL EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2017, LE INFORME QUE ESTE H. AYUNTAMIENTO SE ENCONTRABA EN VÍAS DEL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR SU USÍA, EN PARTICULAR LE EXHIBÍ EN COPIA EL OFICIO CJ/632/2017, Y DEL QUE SE DESPRENDE LA SOLICITUD QUE SE HACE A LA TESORERIA MUNICIPAL A EFECTO DE CONCLUIR EL PAGO MULTICITADO DE LA HOY QUEJOSA.

ES EL CASO QUE TODA VEZ QUE SE REALIZA EL ESTUDIO CONTABLE DE LOS RECURSOS QUE SE DESTINAN PARA LAS DIFERENTES OBRAS Y BENEFICIOS QUE REQUIERE EL CIUDADANO DE TULTITLÁN, ME VEO EN LA NECESIDAD DE DISPONER POR CUENTA SEPARADA DEL DINERO QUE SE APLICARÍA PARA EL PAGO DEL PRESENTE JUICIO.

ES POR LO ANTERIOR QUE LE SOLICITO DE NUEVA CUENTA SE ME TENGA EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA, NO OBSTANTE A EFECTO DE DEMOSTRAR MI DICHO LE EXHIBO EN COPIA SIMPLE DEL CHEQUE EMITIDO A LA C. XÓCHITL RODRÍGUEZ GARCÍA Y REYNA GONZALEZ CASAS DE DIVERSOS JDCL/158/2016 Y JDCL/158/2016 QUE GUARDA RELACIÓN CON EL OFICIO CJ/632/2017.

(...)” (sic)

De la anterior transcripción se desprende, que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, solicita a este Tribunal Electoral, se le tenga en vías de cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de enero del año en curso en el expediente JDCL/125/2016, mediante la cual se le condenó al pago de diversas prestaciones en favor del ciudadano Quintín Torres Méndez, en razón de que,

"...TODA VEZ QUE SE REALIZA EL ESTUDIO CONTABLE DE LOS RECURSOS QUE SE DESTINAN PARA LAS DIFERENTES OBRAS Y BENEFICIOS QUE REQUIERE EL CIUDADANO DE TULTITLÁN, ME VEO EN LA NECESIDAD DE DISPONER POR CUENTA SEPARADA DEL DINERO QUE SE APLICARÍA PARA EL PAGO DEL PRESENTE JUICIO."; con la manifestación anterior, implícitamente se desprende que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento con lo mandado en la sentencia de mérito, manifestación que surte efectos en su contra en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, al ser hechos reconocidos y por tanto no necesitan ser probados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, este órgano jurisdiccional, tiene por no cumplida la sentencia emitida el treinta y uno de enero del año en curso así como el fallo dictado dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia deducido del propio juicio ciudadano, de fecha veintiocho de marzo de la presente anualidad; máxime que no remite ningún documento que pruebe que ha desplegado acciones en las que se materialice el cumplimiento de la sentencia antes precisada.

No obsta a lo anterior, para tener por no cumplida la sentencia dictada el pasado treinta y uno de enero del año en curso, el hecho de que el veintiuno de abril de este año, el apoderado legal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, ingresó en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número CJ/632/2017, del que se desprende que el Consejero Jurídico del citado Ayuntamiento, solicitó al Tesorero Municipal, del Ayuntamiento en cuestión, para que realizará los cheques para dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, números **JDCL/125/2016**, **JDCL/145/2016**, **JDCL/151/2016** y **JDCL/158/2016**.

Lo anterior es así, pues de ningún modo se puede tener como un medio de prueba que materialice el cumplimiento a la sentencia de mérito, toda vez que con dicho oficio, sólo se demuestra que se hizo una solicitud a la Tesorería Municipal, para emitir determinados cheques, sin que se compruebe que efectivamente se realizaron y más aún, que alguno de estos títulos de crédito fue entregado al actor Quintín Torres Méndez.



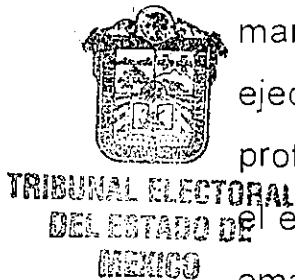
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, el hecho de que la responsable remita copias certificadas de los cheques emitidos a nombre de Reyna González Casas y Xóchitl Rodríguez García, a consideración de este órgano jurisdiccional, de ningún modo puede tomarse en cuenta para determinar que la sentencia dictada dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/145/2016**, que fue instado por Quintín Torres Méndez, se encuentra en vías de cumplimiento, en virtud de que evidentemente son asuntos que se tramitaron y resolvieron por cuerda separada, por tanto su cumplimiento debe hacerse individual y correlativamente en el expediente de que se trate, por tanto no es dable aceptar como medios de prueba los cheques emitidos a favor de personas que no intervienen en la relación jurídico-procesal del juicio que nos ocupa, de ahí que se desestima la manifestación de la responsable, para tener por cumplida la sentencia emitida dentro del expediente **JDCL/145/2016**.

En otro orden de ideas, por lo que hace a la aseveración de la responsable relativa a que dispuso de los recursos destinados al cumplimiento de la sentencia de mérito, para el pago de las diferentes obras y beneficios que requiere el ciudadano de Tultitlán, Estado de México, se debe decir que dicha afirmación no resulta trascendente para eximir a la misma del pago de las prestaciones que se condenó pagar en favor de Quintín Torres Méndez, en virtud de que, la autoridad está obligada a remover todos los obstáculos que impidan la plena ejecución de las resoluciones, tanto iniciales

como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su ejecución, en este sentido no resulta válido que la autoridad realice acciones tendentes a obstaculizar la ejecución de la sentencia, utilizando los recursos destinados a ello para otros fines, pues se reitera, su obligación es impedir cualquier obstáculo que imposibilite su cumplimiento.

Lo anterior, derivado de la exigencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecida en el artículo 17, que establece que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial lo cual incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales y que la protesta que realizan los servidores públicos al momento de ejercer el encargo, relativa a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 28 de la propia Constitución, deriva la obligación de estos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, lo anterior ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XCVII/2001, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo I, pagina 1067, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:



EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. El derecho de la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan solo la dilucidación de las controversias, si no que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la

realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que el presupuesto de egresos deberá contener las previsiones de gasto público que habrán de realizar los municipios, por lo que es incuestionable que el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, al momento de aprobar su presupuesto de egresos correspondiente a este ejercicio fiscal debió prever, todas y cada una de las necesidades de su municipio y poder atender las contingencias que se presentaran.

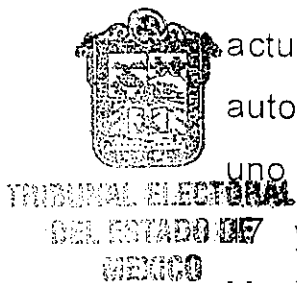
Además de lo anterior se reitera lo señalado por este Tribunal Electoral del Estado de México, en la diversa resolución incidental de fecha veintiocho de marzo de este año, en el sentido de que la normatividad en materia presupuestaria, faculta a los servidores públicos municipales, en este caso, a los integrantes del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para realizar todas las acciones necesarias a fin de liberar los recursos económicos correspondientes, y observando lo dispuesto en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, respecto al postulado básico de devengo contable, además de que en el Clasificador por Objeto de Gasto, se contempla la partida 3941, correspondiente al pago de liquidaciones derivadas de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en favor de los servidores públicos relativas a dietas y asignaciones para cubrir el pago de obligaciones derivadas de sentencias emitidas por autoridad competente, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

artículos 1º, párrafo segundo; 4º, fracción XXII; 20 y 22 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; por lo que, resulta inconcuso que existe viabilidad para que la autoridad responsable de cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente que nos ocupa.

Derivado de todo lo estudiado con antelación, se concluye no ha lugar a la solicitud del Ayuntamiento de Tultitlan, Estado de México, de otorgarle un tiempo razonable para el cumplimiento de la sentencia de fecha treinta y uno de enero del año en curso, así como del fallo dictado dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia, asimismo, este órgano jurisdiccional considera que el actuar de la responsable al incumplir lo mandado por esta autoridad judicial electoral, mediante sentencia dictada el treinta y uno de enero del año dos mil diecisiete, es violatorio de los artículos 117 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos 383 y 452 del Código Electoral del Estado de México.



Por lo tanto, este Tribunal Electoral **tiene por no cumplida la sentencia** dictada el pasado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; y en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento decretado en el primer incidente de incumplimiento de sentencia emitido el veintiocho de marzo del año que transcurre, por tanto, con fundamento en el artículo 456, fracción II del Código Electoral del Estado de México, se **AMONESTA PÚBLICAMENTE al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.**

En este sentido, se **ordena al Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal**, para que, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con lo mandado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local

JDCL/145/2016, y con la diversa dictada en el primer incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio antes mencionado.

Asimismo, **se le apercibe**, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con la presente resolución, se le impondrá una **multa** equivalente a **trescientos días de la unidad de medida y actualización (UMA)**, de conformidad con el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Por último, se vincula de nueva cuenta, al ciudadano Quintín Torres Méndez, para que, de **manera personal y mediante escrito**, acuda a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, a efecto de indicar su domicilio particular, para que pueda ser notificado con posterioridad, sobre las acciones que realice la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia multicitada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por no cumplida la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el pasado treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, así como el fallo dictado dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/145/2016.

SEGUNDO. Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente

resolución, cumpla con lo mandatado por este órgano jurisdiccional en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local **JDCL/145/2016**, en los términos precisados en el considerando séptimo de dicha sentencia, así como en lo mandatado en el fallo dictado dentro del primer incidente de incumplimiento de sentencia deducido del juicio ciudadano de mérito.

Y una vez cumplido con lo ordenado en el presente fallo, el referido Presidente Municipal deberá informar a este Tribunal Electoral sobre su cumplimiento, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO


CUARTO. Se apercibe al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la resolución señalada en el resolutivo segundo que antecede, se les impondrá una **multa** equivalente a **trescientos días de la unidad de medida y actualización (UMA)**, de conformidad con el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México.


QUINTO. Se vincula al ciudadano Quintín Torres Méndez, para que, de manera personal y mediante escrito, acuda a las instalaciones de la Presidencia Municipal de dicha demarcación territorial, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de este fallo, a efecto de indicar en lo personal su domicilio particular.

NOTIFÍQUESE la presente determinación, al incidentista y a la autoridad responsable en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUIZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO